



RAD: 680013110004-2022-00351-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

CECILIA PEDRAZA GAMBOA a través de apoderado, presenta demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de **JOSE DANIEL RIOS MORENO**, invocando la causal 3 y 8 del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales 3 y 8, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (art. 82 núm. 5)
- 2.** En el hecho segundo se hace mención que los cónyuges procrearon tres hijas hoy en día mayores de edad, pero se anexa copia del registro civil de nacimiento de la joven KAREN VANESSA RIOS PEDRAZA, y del mismo se avizora que la misma no ha cumplido la mayoría de edad, por ello, debe precisar y aclarar.
- 3.** En el hecho cuarto de la demanda, no se indica desde cuándo se encuentra separada la demandante PEDRAZA GAMBOA, del señor JOSE DANIEL RIOS MORENO, y se menciona como una de las causales la 8, por ello, debe precisar.
- 4.** Se hace mención a una denuncia penal por violencia intrafamiliar, bajo la noticia criminal 685476000147201701403, pero solamente se allega como anexo un folio relacionado con la socialización de medidas de seguridad y autoprotección.
- 5.** Debe indicarse la municipalidad donde se desarrolló la vida en común de los cónyuges.
- 6.** Conforme el art. 212 del C.G.P, debe indicarse domicilio o residencia de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.



7. En el acápite de notificaciones de la parte demandada no se indica a que municipalidad corresponde la dirección enunciada.
8. En el acápite de procedimiento y competencia, debe señarle la normatividad vigente del C.G.P, para el trámite de esa clase de asuntos, como quiera que se cita el artículo de derogatorias del citado código procesal.
9. Debe allegarse registro civil de nacimiento de la señora CECILIA PEDRAZA GAMBOA, donde conste ante que registraduría y/o notaría se encuentra inscrito el citado documento.
10. En cuanto al poder, debe corregirse el poder de sustitución toda vez, que el mismo no ofrece claridad. Aunado a ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en su numeral 5 inciso 2.
11. Se peticona medidas cautelares de bienes muebles e inmuebles, pero no se allega prueba documental que acredite la titularidad en las partes o en alguna de ellas, se debe adjuntar certificados actualizados a la fecha.
12. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento del cónyuge **JOSE DANIEL RIOS MORENO**, para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **CECILIA PEDRAZA GAMBOA** en contra de **JOSE DANIEL RIOS MORENO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **84** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia